



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 19 de 2024

05001 41 05 005 2020 00494 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **GUSTAVO DE JESÚS MAZO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión y la intervención administrativa de la NUEVA EPS S.A. mediante resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, designando como interventor al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN y a la señora GLADYS SEFORA DE LAS MERCEDES ASPRILLA CORONADO como contralora; por tal motivo, la apoderada de la NUEVA EPS S.A., solicita la suspensión del proceso con fundamento en lo ordenado en el acto administrativo del 3 de abril de 2024.

Para resolver, se advierte que a pesar que el literal d) del artículo Tercero de la resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud; indica que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad”*, lo cierto es que la norma que establece las consecuencias de la toma de posesión e intervención administrativa no contempla esta consecuencia respecto de los procesos ordinarios. Es así como el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, define las consecuencias de la toma de posesión para liquidar una entidad vigilada, y entre ellas no dispone que se deba notificar al interventor de ninguna providencia judicial; sin embargo, esta es una consecuencia connatural por su condición de representante legal a partir de su designación. Por su parte, el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 sí contempla entre las medidas obligatorias la referida notificación al agente especial; pero esta norma supera los requisitos establecidos en la Ley que reglamenta y por ello deviene inconstitucional, pero además a lo que hace referencia es a la notificación sobre la existencia del proceso, que en estricto sentido no se trata de una notificación sino de una comunicación.

Las notificaciones judiciales se encuentran expresamente reguladas en los códigos adjetivos de cada especialidad del derecho, es así como para los procesos laborales se aplican las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y en el Código General del Proceso, las cuales no pueden ser modificadas por un acto administrativo, ni aun proviniendo del Gobierno Nacional, pues esto implicaría desconocer las competencias legislativas del Congreso de la República, y en consecuencia desconocer la aplicación de los artículos 132 y siguientes de la Constitución Política.

Así las cosas, se aclara entonces que al interventor designado no se le deben notificar los procesos ya notificados válidamente, pues la notificación se surtió en su momento respecto de la persona jurídica que no se encontraba intervenida; y ello es pertinente aclararlo porque la notificación del proceso implica la remisión de varias piezas procesales y el seguimiento riguroso de los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 41 del CPT y la SS; pero sí se le debe informar sobre la existencia de los procesos en su condición de representante legal porque es el interventor quien debe comparecer a las audiencias.

Así mismo, se observa en el archivo 42 del expediente electrónico que la entidad demandada dio respuesta a requerimiento del despacho de forma incompleta, pues se le requirió para que informara o certificara si los diagnósticos G551, M796, R521 y M545 guardan relación; y la entidad en su respuesta no se refirió a este aspecto, por tanto, se les requiere nuevamente para que den respuesta completa so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar. Por secretaría líbrese el nuevo oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la suspensión del proceso por la toma de posesión e intervención administrativa de la entidad demandada.

SEGUNDO: Ordenar la comunicación sobre la existencia del proceso y el estado actual del trámite, al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN, a los correos electrónicos tributaria@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co, registrados en el respectivo registro mercantil como canales electrónicos válidos para notificaciones judiciales.

TERCERO: Requerir nuevamente a la demandada NUEVA EPS S.A. para que de respuesta completa a lo solicitado por el despacho, en el sentido de informar o certificar si los diagnósticos G551, M796, R521 y M545 guardan relación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. **059** CONFORME AL
ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **22 de abril de**
2024 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4eae391cb3e9c679f072f126770b125d1948b46b39016035074d0b928d3253**

Documento generado en 19/04/2024 01:11:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>